



Ciudad de México, 1 de septiembre de 2022

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-QRO-269/2022

Actor: Astrid Alejandra Vázquez Ortega

Demandado: Comisión Nacional De Elecciones
De Morena

Asunto: Se notifica acuerdo de desechamiento

**C. Astrid Alejandra Vázquez Ortega
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional, y de conformidad con el acuerdo emitido el 1 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la resolución del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-269/2022

ACTORA: ASTRID ALEJANDRA VÁZQUEZ ORTEGA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-262/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la C. **Astrid Alejandra Vázquez Ortega** a fin de controvertir la indebida exclusión de su perfil del *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones.

GLOSARIO

Actora:	Astrid Alejandra Vázquez Ortega
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Comisión:	de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos

Convocatoria:	Mexicanos. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 08 del Estado de Tamaulipas.

PRIMERO. Recurso de queja. El 27 de julio del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito en el que se denuncia la indebida exclusión de la promovente del Listado referido en el Resultando anterior.

SEGUNDO. Improcedencia. El 28 de julio del 2022, esta Comisión emitió acuerdo de improcedencia respecto del recurso de queja promovido, mismo que fue controvertido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Sentencia Sala Superior. El 10 de agosto de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía radicado en el expediente SUP-JDC-787/2022, ordenó:

“Efectos.

Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente es:

1) Revocar la resolución controvertida emitida por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-QRO-269/2022.

2) Ordenar a la Comisión de Justicia que, a la brevedad, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja y proceda a analizar de manera exhaustiva y de forma individual, lo conceptos de agravios primigenios expresados por la actora, debiendo informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento, acompañando la documentación que acredite tal situación.”

CUARTO. Admisión. El 14 de agosto de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico.

SEXTO. Vista al actor y desahogo. El 20 de agosto de 2022 se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora NO desahogó la vista dada.

SEPTIMO. Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 22 de agosto del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos

internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-787/2022 promovido por la parte quejosa, señaló que, según lo narrado, la modificación al listado que reclama ocurrió el 23 de julio, acto del cual se enteró ese mismo día; de modo que el plazo de cuatro días para interponer la queja transcurrió del 24 al 27 del referido mes y si la queja se presentó en esta última fecha, es **oportuna**

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la promovente aportó los siguientes medios probatorios:

- **Prueba documental**, consistente en el acuse de solicitud de registro con el número de folio 48329, con el cual se pretende acreditar la petición de la actora a este instituto político para ser postulado como congresista nacional.
- **Prueba documental**, consistente en copia simple del comprobante de Búsqueda con Validez Oficial de fecha 13 de julio de 2022, expedida por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- **Prueba documental**, consistente la copia simple de la solicitud de registro con el número de folio 52135, con el cual se pretende acreditar la petición de la actora a este instituto político para ser postulado como congresista nacional.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que el documento aportado, concatenados los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a ser postulado como congresista nacional/congresista estatal/coordinador distrital/consejero estatal/, en el congreso distrital celebrada el 31 de julio, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado² atendiendo a los planteamientos que reclama de la autoridad señalada como responsable, consistente en

1. Las modificaciones posteriores a la emisión de la lista de registros aprobados para el Estado de Querétaro, publicada el día 22 de julio de 2022 conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

2. Discriminación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones ya que, desde su concepción, al tratarse de una persona que pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+, fue excluida indebidamente de la lista de registros aprobados, toda vez que en un inicio, su nombre aparecía en la lista primigeniamente publicada.

Para acreditar lo anterior, ofrece como pruebas las siguientes:

- 1. Captura de pantalla de un listado en el cual dice la actora corresponde al catálogo de registros aprobados de 22 de julio de 2022.**
- 2. Captura de pantalla de una lista en la cual, a dicho de la actora, ya no aparece su nombre como registro aprobado**

Se otorga la calidad de indicio a las constancias que ofrece la actora, en virtud a que no cumplen con las condicionantes previstas en el artículo 78 del Reglamento.

² Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

3.1 Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que:**

1. **No es cierto el acto impugnado, toda vez que el perfil indicado no fue excluido indebidamente.**
2. **No existieron las modificaciones a la lista que refiere la quejosa.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la lista de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del párrafo tercero del numeral uno, Base Octava, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/congreso/QRO-MyH-220722.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicación en estrados de los listados de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de registros aprobados por Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 22 de julio del año en curso

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

a las 23:59 hrs. Asimismo, solicito que tal documental me sea devuelta la original, por serme útil para diversos fines, previo cotejo y compulsas con las copias simples que se anexan para dicho fin y sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que la exclusión de incluir el perfil de la parte actora en el listado de registros aprobados que se refiere en la demanda, es cierta.

De igual manera, no es inadvertido que la responsable objeta el alcance demostrativo de las constancias que aporta la actora, ya que asegura no haber emitido las listas que ofrece la actora, lo cual será considerado más adelante.

4. Planteamientos del caso.

Conforme a lo expuesto, es claro que existe una controversia entre lo reclamado por la parte actora y lo sostenido por la autoridad responsable, ya que, de las manifestaciones de **la autoridad al rendir su informe circunstanciado, lo que afirma es que, la exclusión del perfil en mención no fue indebida**, entonces, es necesario analizar las razones que expone la parte actora para evidenciar lo contrario.

De igual modo, se advierte una colisión entre los hechos que contienen las pruebas aportadas por el impugnante y las ofertadas por la responsable, lo que debe ser examinado en el estudio de fondo

5. Decisión del caso.

Esta Comisión Nacional considera que resultan **infundados** los agravios planteados por la actora en virtud de las siguientes consideraciones:

5.1 Marco jurídico sobre la valoración probatoria.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por SCJN, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.⁴

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

⁴ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar**, se puede definir como *“aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso.”*⁵

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución.**⁶

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁷ y jurisprudencial⁸ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho.”⁹

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 de los Estatutos previene que el

⁵ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, 35 p.

⁶ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁷ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁸ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

⁹ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse copia simple, o pruebas técnicas, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE**

DEL DERECHO DE AUDIENCIA.

5.2 Análisis del caso.

Con base en lo expuesto y de una ponderación probatoria entre las pruebas ofrecidas por la actora y los medios de convicción aportados por la responsable, esta Comisión concluye que son **infundadas** las modificaciones que combate la actora.

Esto es así, porque el alcance demostrativo de las pruebas aportadas por la parte actora se ve desvirtuado por las que adjuntó la responsable al rendir su informe circunstanciado para negar el acto que se le atribuye.

Si bien, la parte accionante aporta documentales consistentes en **capturas de pantalla de 2 listados de personas**, en las que la justiciable asegura que se tratan de listas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones, **estas son ineficaces para evidenciar los agravios que señala.**

En primer término, conforme a la jurisprudencia 11/2003, de la Sala Superior, titulada: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, las copias simples de los 2 listados que oferta la promovente, no tienen el alcance demostrativo suficiente para acreditar los hechos que contienen, pues no hay forma de comprobar su fidelidad o exactitud, en tanto se obtienen a través de métodos técnicos y científicos mediante los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, por lo que no puede descartarse la posibilidad de que no correspondan de una manera real o auténtica al contenido fiel o exacto del documento o documentos de los que se toman.

De ahí que, el artículo 59 del Reglamento, señala que, en caso de presentarse copia simple, ésta deberá perfeccionarse a través de su cotejo con el original, petición que no fue expresamente pedida por el oferente, lo cual no puede ser realizado por esta Comisión al no habersele conferido legalmente esa atribución.

Por el contrario, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado objetó dichas documentales, desconociendo su contenido por no ser hechos propios y por ende atribuibles a esa Comisión Nacional de Elecciones.

No es desapercibido que, en el caso, **a pesar de que nos ubicamos frente a la**

negativa de un acto y no un acto negativo¹⁰, dado que el promovente sí ofreció evidencias de su afirmación, la autoridad, en este caso, se encontró obligada a confrontar dichos medios de convicción.

Por esa razón, **la responsable aportó la documental pública** consistente en el Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que la lista de registros aprobados por Distrito Electoral Federal en el Estado de Querétaro estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 22 de julio del año en curso a las 23:59hrs.

Además, **anexó la lista de perfiles aprobados** por la Comisión Nacional de Elecciones en términos del párrafo tercero del numeral uno, Base Octava, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/congreso/QRO-MyH-220722.pdf>.

Así como, la **cédula de publicación** en estrados de los listados de registros aprobados de las personas que podrán ser votadas por cada distrito electoral federal en las asambleas correspondientes visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>,.

De la inspección que realizó esta Comisión a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado¹¹.**

¹⁰ Ilustra lo anterior, *mutatis mutandis*, los criterios I.4o.A.7 K¹⁰ y VII.2o.A.T.6 K¹⁰, titulados: **“ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE” y VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INCIDENTE DE. INFORME NEGATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CARGA DE LA PRUEBA.**

¹¹ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

Es decir, los enlaces referidos contienen una lista de registros aprobados y la cédula de publicación indica la fecha en que dichos documentos fueron alojados digitalmente en la página oficial de Morena, la cual se encuentra precisada en la Convocatoria de mérito.

Por tanto, dichas probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

De ahí que, dichos medios de prueba revelan a esta Comisión, que **no acontecieron las modificaciones que reclama, por las siguientes razones.**

1. La certificación notarial de 22 de julio de 2022, en la cual el fedatario público hizo contar que en esa data se encontraban disponibles las listas de registros aportados **no solo evidencia la fecha en que se pudo acceder a dicho enlistado, sino también de su contenido, pues en la citada acta se da cuenta de un listado conformado de 16 páginas conformado por diversos nombres entre los cuales no aparece los de la quejosa.**
2. Del mismo modo, al llevar a cabo la diligencia para inspeccionar el enlace referido por la autoridad, esta Comisión comprobó que, en efecto, **el documento electrónicamente disponible para consulta consta de 16 páginas, en donde tampoco aparece la quejosa,** mientras que los que adjunta la actora, difieren en contenido.
3. **Existe certeza para establecer la fecha a partir de la cual, dicha información estuvo disponible al público interesado,** pues también se

adjuntó la cédula de publicitación, documental que en términos de las resoluciones CNHJ-CM-116/2022, CNHJ-COAH-279/2022 y las sentencias recaídas SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021 es un mecanismo apto establecer la fecha cierta de las actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones.

En palabras de la Primera Sala de la SCJN, para la validez del instrumento notarial sobre una fe de hechos con motivo de la certificación de mensajes o correos electrónicos, basta que el fedatario haga constar lo que percibió con los sentidos en un momento, modo, y lugar determinado, y que su fe notarial quede circunscrita a eso.¹²

Lo cual concatenado con la cédula de publicitación, generan certeza sobre la fecha en que se puso a disposición del público la información relativa a los registros aprobados, lo cual, adminiculado con la diligencia en la que se exploró el contenido a que conduce el enlace indicado por la autoridad, **genera convicción respecto a que el contenido de esa información no ha cambiado desde su publicación.**

Convencimiento que no se desvirtuado tampoco por el enlace digital donde es descargable los registros aprobados por entidad federativa. <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>. De la inspección que realizó esta Comisión a la dirección electrónica indicada por la parte accionante, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se constató que la misma conduce a la página oficial de este instituto político¹³.

En suma, esa referencia resulta insuficiente para demostrar lo aseverado por la actora, en tanto que no es posible obtener datos que evidencien la publicación de diversas listas como lo sostiene la parte disconforme.

Por tanto, resultan **infundados** los argumentos relacionados con las modificaciones que reclama, dado que no se demostró que la lista de registros aprobados **no sufrió alteraciones.**

¹² Amparo directo en revisión 5073/2018

¹³ Apoya lo expuesto por las razones que informa, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 17/97, titulada: **PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

No se configura discriminación en perjuicio de la accionante.

Por lo que hace a la supuesta vulneración al principio de constitucional de no discriminación y la supuesta existencia de supuesta violencia política, misma alegación resulta infundada, puesto que contrario a lo que alega la actora, la valoración de cada perfil sometido a consideración obedece a causas particulares, atinentes a la valoración de cada solicitud en términos de lo dispuesto en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria, lo que se hace patente a continuación:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, y 11 °, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) *Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.*

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información. El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones

públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org.

SEXTA. REQUISITOS

- I. *Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:*
 - *Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.*
 - *Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar. basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.*
 - *Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.*
 - *Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el tropismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.*
 - *Que rechazan y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de*

debilitarnos o desprestigiarnos.

- *Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria. Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el cargo que se busca”.*

De lo trasunto, se concluye que la valoración para la aprobación de los perfiles no queda al arbitrio de los participantes, sino que tal facultad le fue otorgada a la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo a lo dispuesto, por la Base Segunda, que señala:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

El Tribunal Electoral ha precisado que el principio de exhaustividad impone que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Ello, porque en términos de las atribuciones conferidas en la Base Segunda, Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones, es la autoridad que verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

En ese sentido, la conformación de la lista de registros aprobados constituye un acto en vía de consecuencia originado con motivo de las fases delimitadas en la Convocatoria como parte del proceso de renovación de órganos internos de Morena.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos

de las autoridades encargadas de organizar un proceso interno o electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

De ahí que la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, el cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases referidas, de la tal manera que, si se determinó elegir a personas diversas a la persona promovente, en términos de la convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la garantía de audiencia¹⁴ es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes.

Bajo ese tenor, no pasa inadvertido que la Convocatoria en comento también establece en la Base Quinta, lo siguiente:

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Del mismo modo, tampoco es inobservado que, en la Base Octava, la Convocatoria disponga que:

*De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.***

¹⁴ Jurisprudencia 20/2013 de rubro: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

(Énfasis añadido).

En ese sentido, es de explorado Derecho, que los documentos emitidos por las autoridades deben ser analizados de manera integral, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de las bases en comentario¹⁵, se arriba a la conclusión de que a los participantes que expresaron su derecho a ser votados en las Asambleas Distritales correspondientes les asiste el derecho a la información respecto a la evaluación de los perfiles que sometieron a la potestad de la Comisión Nacional de Elecciones cuando su resultado no haya sido satisfactorio.

Esto atiende a un principio dispositivo, pues solo aquellas personas que estimen una violación a su patrimonio jurídico tendrán el interés de conocer las razones que sustenten la decisión respecto a la cual demuestren una inconformidad.

Para esta Comisión, a pesar de que la parte impugnante no exhibió la solicitud correspondiente, el requisito en comentario se ve colmado con la interposición de la queja que motivó la apertura del procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, ya que revela su desacuerdo con el resultado de la evaluación del perfil que presentó, al no ser incluida en la lista que refiere.

De ahí que resulte esencialmente fundado el agravio sujeto a estudio, en tanto que pone de manifiesto la disconformidad con la evaluación de la solicitud de registro que presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones para continuar participando en la siguiente fase del proceso de renovación.

Es decir, en observancia a la garantía de audiencia, como parte del debido proceso, solo a través del conocimiento de las razones que al efecto exprese la Comisión Nacional de Elecciones, cómo órgano responsable de la evaluación de la calificación y validación de los perfiles, es que podrá estar en aptitud de esgrimir agravios tendientes a revertir la decisión respecto de la cual, hoy se inconforma.

Por ende, no se configura violencia política que manifiesta, por el contrario, la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-88/2022 precisó que, si bien el derecho de ser votado es un derecho político-electoral y, por lo tanto, un derecho humano, este no es absoluto y la exigencia de ciertas condiciones para poder ejercerlo resulta válida.

¹⁵ Jurisprudencia 8/2003, titulada: **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**

En esas condiciones, la negativa de aprobar la solicitud de registro no es una actividad que actualice violencia política, en este caso en perjuicio de la comunidad LGTBTTIQ+ toda vez que, en términos de la propia convocatoria, la entrega de documentación no genera en automático la aprobación del perfil.

5. Efectos

No obstante que, resultan infundados los agravios de la parte actora, esta CNHJ, considera pertinente vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen debidamente fundado y motivado, esto con la finalidad de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a la promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento con el apartado de efecto.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO